

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1992

por la que se modifican los Anexos B y C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo

(92/130/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando que la experiencia aconseja que se modifiquen algunas fórmulas de los certificados que figuran en los Anexos de la Directiva 90/426/CEE para incluir garantías relativas a determinadas enfermedades;

Considerando que, para evitar confusiones, es conveniente volver a formular las disposiciones de los Anexos B y C de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Anexos B y C de la Directiva 90/426/CEE se sustituyen a partir del 1 de marzo de 1992 por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

ANEXO

« ANEXO B

DATOS SANITARIOS (*)

Pasaporte nº.....

El abajo firmante certifica (b) que los équidos arriba designados reúnen los siguientes requisitos :

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ;
- b) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro ;
- c) — no proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina
o
proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina y han sido sometidos con resultados satisfactorios a las pruebas establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, realizadas entre el..... y el..... en el lugar de cuarentena de..... (c) ;
— no han sido vacunados contra la peste equina
o
han sido vacunados contra la peste equina el..... (d) (e) ;
- d) no proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
— en el caso de équidos sospechosos de padecer durina, durante los seis meses siguientes a la fecha del último contacto o posibilidad de contacto con un équido enfermo ; no obstante, si se tratase de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,
— en caso de muermo y encefalomiélitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
— en caso de anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
— durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesiculosa,
— durante el mes siguiente al último caso de rabia,
— durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano,
— en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en la que estas tareas hayan quedado realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días ;
- e) no han permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (f)

(f) Nombre en mayúsculas y funciones.

(a) Estos datos no se exigirán cuando exista un acuerdo bilateral celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE.

(b) Certificado valedero diez días.

(c) Táchese lo que no proceda.

(d) La vacuna deberá mencionarse en el pasaporte.

ANEXO C

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO

para los intercambios entre los Estados miembros de la CEE

ÉQUIDOS

Nº

Estado miembro expedidor :

Ministerio competente :

Servicio territorial competente :

I. Número de équidos

II. Identificación de los équidos

Número de équidos ⁽¹⁾	Especies : caballos, asnos, mulos, burdéganos	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los animales de abasto, tipo de marca especial.

⁽²⁾ Este certificado podrá ir acompañado de un pasaporte de identificación del équido siempre y cuando se haga mención de su número.

III. Origen y destino de los équidos

Los équidos se expiden :

de
(lugar de expedición)

a
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

IV. Datos sanitarios ⁽⁴⁾

El abajo firmante certifica que los équidos arriba designados reúnen los siguientes requisitos :

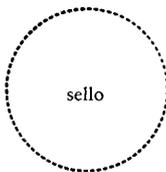
- 1) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ;
- 2) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro ;

⁽⁴⁾ Estos datos no se exigirán cuando exista un acuerdo bilateral celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE.

- 3) — no proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina
- o
- proceden del territorio o de una parte del territorio de un Estado miembro sujeto a medidas restrictivas por motivos de peste equina y han sido sometidos con resultados satisfactorios a las pruebas establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, realizadas entre el y el en el lugar de cuarentena de^(b),
- no han sido vacunados contra la peste equina
- o
- han sido vacunados contra la peste equina el^(b);
- 4) no proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- en el caso de équidos sospechosos de padecer durina, durante los seis meses siguientes a la fecha del último contacto o posibilidad de contacto con un équido enfermo; no obstante, si se tratase de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,
 - en caso de muermo y encefalomiélitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - en caso de anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesiculosa,
 - durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano,
 - en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en la que estas tareas hayan quedado realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días;
- 5) no han permanecido, que yo sepa, en contacto con équidos que padezcan una enfermedad o una infección contagiosa durante los últimos quince días.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Hecho en, el



.....
(Firma)

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones del veterinario)^(c)

^(b) Táchese lo que no proceda.

^(c) En Alemania "Beamteter Tierarzt"; en Bélgica "Inspecteur vétérinaire" o "Inspecteur Dierenarts"; en Francia "Vétérinaire officiel"; en Italia "Veterinario ufficiale"; en Luxemburgo "Inspecteur vétérinaire"; en los Países Bajos "Officieel Dierenarts"; en Dinamarca "Embeds Dyrlæge"; en Irlanda "Veterinary Inspector"; en el Reino Unido "Veterinary Inspector"; en Grecia "Επίσημος κτηνίατρος"; en España "Inspector Veterinario"; en Portugal "Inspector Veterinario".